

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*Carmen N. Beltrán  
Dones por sí y en  
representación de su  
hija menor de edad  
CVMB y Sergio A.  
Martínez Beltrán*

Recurridos

v.

**Colegio Carvin  
School, Inc.;** *Estela  
Márquez en su carácter  
personal y oficial; María  
Ríos en su carácter  
personal y oficial;  
Miriam Solano en su  
carácter personal y  
oficial; Carmen Philp en  
su carácter personal y  
oficial*

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

KLCE201900340

Caso Núm.  
F DP2013-0181

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

El 14 de marzo de 2019, el Colegio Carvin School, Inc. (“parte peticionaria”), presentó una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”), el 4 de marzo de 2019, notificada el **5 de marzo de 2019**. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” un escrito en el que, entre otras cosas, la parte peticionaria solicitó la desestimación con perjuicio de la causa de acción de una menor “por concepto de sufrimientos y angustias mentales” y la imposición de honorarios, costas y gastos en torno a la deposición de la Dra. Idalia Mendoza Carrión (Psicóloga Clínica).

Además, la parte peticionaria sometió ante este foro *ad quem* una “Solicitud en Auxilio de Jurisdicción y en Cumplimiento con la Regla 79 (E) del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones”. En ella, pidió que ordenemos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Dadas las particularidades de este caso<sup>1</sup>, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.<sup>2</sup> Examinada la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, se deniega la solicitud de paralización de los procedimientos ante el TPI.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> No escapa a nuestro análisis, que el TPI denegó la moción de desestimación considerando, precisamente, que la demanda fue incoada en el 2013, el juicio está pautado para los días 19, 20 y 21 de marzo de 2019, y que la parte demandada-peticionaria canceló una deposición calendarizada para el 15 de febrero de 2019 “sin justa causa”.

<sup>2</sup> Véase la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).